

DR 01 75

Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Natural, título Los Derechos Humanos, el Derecho a la Vida, Consideraciones sobre la Pena de Muerte, autor Antonio Blanco González, profesor adjunto, fecha de grabación 16 de enero del 84 y fecha de emisión 30 de enero del 84. El día pasado decíamos que el Derecho a la Vida lleva parejo el Derecho a Vivir la Vida como cualitativamente corresponde al momento cultural en que se vive. Con ello, aludíamos a la necesidad de adaptar las exigencias éticas al progreso de humanización que la especie humana va realizando históricamente y a la necesidad de adaptación del Derecho como realidad social y cultural, que es a las exigencias vitales y a las vivencias generalizadas en el seno social.

Pues bien, por ese mismo razonamiento, a nuevos tiempos, nuevos problemas, nuevos planteamientos de hechos o exigencias se van presentando a la consideración jurídica en relación con los contenidos del Derecho a la Vida. En otras épocas, el problema de la pena de muerte, es decir, la negación de la vida a determinadas personas como consecuencia de determinados comportamientos, negación de vida por imperio de la ley, fue un tema que ocupó abundante literatura jurídica y filosófica y que dividió la opinión pública, como suele suceder en cuestiones trascendentales, en dos posturas antagónicas. La de los abolicionistas y la de los patriarios de la pena de muerte.

Estas dos posturas suelen plantearse aún hoy, especialmente en momentos en que, por razones coyunturales, se agudiza el sentimiento de inseguridad pública. Por esta causa, no podemos afirmar que sea este, el problema de la pena de muerte, un tema sin actualidad, dentro de los que plantea el Derecho a la Vida. Y es que, la suprema realidad de la pena de muerte, como planteamiento just filosófico y como hecho social, consiste en que la llamada muerte legal es una negación cultural del Derecho a la Vida.

Y esta es la definitiva cuestión. La ley impone, una vez cumplidas todas las formalidades exigidas, la privación de la vida a aquellas personas cuyos comportamientos han sido delictivos y están penalizados con la muerte. No obstante, es preciso también constatar que la postura abolicionista de la pena de muerte, a pesar de estos retrocesos históricos coyunturales, va generalizándose en el seno de las sociedades más sensibilizadas con los derechos humanos.

Y que la tendencia es hacia la supresión en los ordenamientos jurídicos de la pena de muerte, por su consideración de ser un atentado al Derecho a la Vida. Derecho a la Vida, cuya naturaleza tiende a afianzarse, al menos teóricamente, como una proclamación absoluta del Derecho a Existir. Veamos ahora los principales razonamientos en pro y en contra de la pena de muerte.

En primer lugar, y desde luego hoy está invalidado este argumento, se ha dicho históricamente que es necesario preservar la sanidad del todo mediante la amputación de la parte infestada. El reo de la pena capital fue equiparado a un miembro enfermo que ponía en peligro la pervivencia del organismo, todo. Y que del mismo modo que el cirujano lo debe amputar para

salvar ese organismo en cuyo seno está, el reo de la pena capital debe ser ejecutado para, así, preservar sana la sociedad en que vive.

Esta teoría, defendida por Santo Tomás y la Escolástica Española, especialmente Vitoria, Molina y Alfonso de Castro, cuyos planteamientos hoy no resisten un análisis comparativo serio, implica habladamente una hipótesis de legítima defensa. La sociedad se defiende del agresor por medio del Derecho quitándole la vida. Es un planteamiento este que induce a algunas personas, pero al que le falta esa adecuada existencia entre fuerzas agresoras y agredidas, principalmente porque en la actualidad existen otros medios jurídicos para defender la integridad social sin conculcar los derechos humanos y las libertades democráticas.

La pena capital, se ha dicho también, es la única que posee suficiente poder intimidatorio para frenar la creciente criminalidad. Y si bien es cierto que las estadísticas no parecen corroborar suficientemente esta tesis, no es menos cierto que no se pueden conocer estadísticamente la cantidad de delincuentes que se han abstenido ante la intimidación de la pena capital. Sin duda, esta argumentación tiene mayor entidad que la anterior.

Existen estadísticas para apoyar una postura abolicionista y propugnadora de la pena capital, pero una cuestión de tan trascendente entidad como la pena de muerte requiere argumentaciones más sólidas y racionales que las aportadas por la estadística. No se puede supeditar la vida humana al frío testimonio de la estadística, que además de ofrecer versiones antagónicas, no tiene la suficiente garantía de veracidad siempre. Por otra parte, la privación de libertad a perpetuidad, aunque suele oscilar en la práctica entre los 15 a los 25 años, es quizás más intimidatoria que la propia pena capital si se ejecuta en condiciones de rigor.

La pena capital es irreparable. No permite la reparación en caso de un error judicial y, sobre todo, impide la posible reinserción social del delincuente regenerado, que es la moderna tendencia de la penología actual. Este serio argumento a favor del abolicionismo, aunque admite pruebas en contrario, pues también existen errores médicos o quirúrgicos, posiblemente en mayor número que los judiciales, y no por ello se prohíben las intervenciones médico-quirúrgicas.

Este argumento conviene ser conjugado con otro de índole filosófica porque su simbiosis tiene suficiente fuerza convincente. La vida es una gratuidad que recibimos sin ningún título de propiedad por nuestra parte, ni incluso los propios progenitores crean la vida sino que la transmiten voluntariamente, de cuyo acto no les dimana ninguna titularidad posesor. ¿Quiere esto decir que, de la propia naturaleza de los hechos, se deriva una ausencia de propiedad sobre la vida, incluido el mismo sujeto, que disfruta y goza su vida? En estricto sentido jurídico, nadie es dueño de la vida porque todos carecemos de cualquier título que lo justifique.

La vida es patrimonio de la especie humana, independiente y anterior a cualquier acto creativo del hombre. ¿Quién puede decir que ha creado la vida, y que por lo tanto le pertenece? Sólo existe una respuesta para esta pregunta, y desde luego no es jurídica. Jurídicamente, pues, nadie tiene legitimidad y justificación para disponer de la vida de nadie.

Cualquier argumentación que se pueda buscar no tiene solidez jurídica y, a lo sumo, significará una confrontación de valores éticos entre vida y vida, entre el todo y la parte, entre sociedad e individuo, cuya solución nunca es generalizable, sino que pertenece al ámbito de la exclusiva responsabilidad personal. Cuestión moral, al fin, pero nunca cuestión jurídica. No existe argumentación jurídica posible por la cual devenga título suficiente para que el derecho ni ninguna entidad jurídica pueda disponer de la vida de nadie, ni incluso de la vida propia.

Pretender plantear el problema de la vida en el ámbito jurídico es distorsionar el orden natural de las cosas. Este es el principio filosófico a que antes he aludido, la carencia de titularidad jurídica sobre la vida. Porque la vida está por encima del hombre, ya que el hombre, para serlo, requiere la vida que él recibe sin acto alguno por su parte, puesto que no existe ni antes de la vida, ni existe sin la vida.

La pena de muerte, pues, por muy legal que aparezca, nunca tiene una legitimidad natural. Y dentro de este orden filosófico hay que situar racionalmente el tema de los atentados contra el derecho a la vida, de los cuales la pena capital, la muerte legal, es uno más. Aunque en un plebiscito celebrado exprofeso la sociedad se pronunciara por un restablecimiento de la pena capital, ello no significaría más que la pena de muerte estaría legalizada, pero no legitimada.

Y prueba de ello es que al cabo de los años se crearía otra corriente de opinión contraria que acabaría con la legalización antes impuesta. Y porque esto ha ocurrido y ocurrirá, no una sino muchas veces, puedo afirmar lo que estoy diciendo. La pena de muerte es un típico problema de atentado contra la vida que no puede justificarse en razonamientos jurídicos porque se carece de titularidad jurídica, al menos dentro de las instituciones que hoy manejamos dentro del derecho.

Y si estas actitudes sociales se producen es porque el tema tiene unas connotaciones emotivas tan fuertes como para provocar enfrentamientos de valores éticos entre sí, que unas culturas prefieren unos en contra de otros y que, tiempos después, por evolución del pensamiento cultural, sucede lo contrario. Pero estas actitudes no son jurídicas, en el pristino sentido de la palabra, sino políticas, culturales, que se vivencian con más intensidad en unas épocas que en otras, principalmente, digo, cuando existen grandes índices de criminalidad y se pone en peligro el sentimiento de seguridad pública. Aparte de las consideraciones anteriores sobre la carencia de titularidad jurídica sobre la vida, el problema de la pena capital tiene una significación decisiva, tajante, como elemento sancionador de una conducta, que es la destrucción de la persona, que es sanción tan irreversible.

Esta facultad destructora se la irroga el Estado por medio del derecho. ¿Verdaderamente el Estado tiene facultad para negar la vida a la persona humana? ¿Puede el derecho objetivamente determinar qué tipos de conductas merecen la destrucción de la persona humana? ¿Quién ha conferido al Estado tal presunta facultad? ¿Qué criterios de objetividad maneja el derecho para tipificar las conductas merecedoras de la pena capital? Son preguntas seriamente trascendentales porque el tema lo es. Negar la vida humana a una persona es un

tema trascendental.

¿Se puede afirmar sin error la representatividad real del Estado respecto de la sociedad? ¿Y hasta qué punto? ¿Es realmente el derecho una objetivación pura del sentir popular? Repito que son preguntas que merecen una consideración profundamente seria. En este caso, suponiendo que podamos contestar afirmativamente, ¿deben volverse a formular nuevas cuestiones porque ¿tiene la soberanía popular suficiente titularidad para disponer la muerte de alguien? ¿Es absolutamente cierto que las personas que integran la soberanía nacional se mantienen desideologizadas cuando deciden que una conducta merece ser sancionada con la destrucción de su autor? ¿Por qué, si unas determinadas conductas merecen la pena capital por su gravedad, por su peligrosidad, etc., no son concordantes objetivamente los ordenamientos jurídicos penales en todos los países a la hora de tipificar tales conductas unánimemente? ¿No será que en la conciencia social en la que están funcionando las leyes, o en el mismo Estado, o incluso en los sujetos de la función pública, influyen condicionantes culturales, situaciones políticas, ideologías, etc., también? Pues bien, es tan irreversible y tan drástica la sanción capital, la destrucción de la persona, que mientras todas y cada una de estas interrogaciones no obtengan una respuesta cierta, indudable, ha de mantenerse en suspenso, lo cual no quiere decir que el autor o presunto reo delictivo quede sin sanción jurídica. Piénsese otro tipo de sanción, defiéndose a la sociedad con voluntad decidida, recluyendo a perpetuidad a la persona, rigurosamente a perpetuidad, pero ¿destruirla? El tema de la pena de muerte, tan antiguo como la humanidad, igual que el tema de la violencia en el mundo del que proviene y en el que se integra, obligan a la sociedad y a sus instituciones a no permanecer impasivos, a estudiar todos los medios que permitan la tecnificación del momento para protegerse ante los ataques de la violencia individual u organizada, pero sin perder el norte orientador.

Ninguno de estos medios debe perseguir directamente la destrucción de la persona humana, ni individual ni colectivamente considerada, porque nadie tiene legitimación para ello. Y esta falta de legitimidad es el argumento decisivo a emplear en los principales problemas relacionados con el derecho a la vida, por ejemplo, guerra nuclear, hambre en el mundo, prácticas abortivas, eutanasia, etc. Quien no es dueño de la vida no puede quitarla.

Dar la vida es algo muy distinto de dar la transmisión de la vida, porque la vida es antes que el acto de transmitirla.